

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN
PROMOVENTES

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0125;
NEPR-QR-2019-0149

ASUNTO: Resolución Parcial y Orden.

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVO, LLC
PROMOVIDAS

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN

I. Tracto Procesal

A. Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125:

El 14 de junio de 2019, el Municipio Autónomo de Bayamón (“Municipio de Bayamón”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado *Revisión* en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). En su Recurso de Revisión, el Municipio de Bayamón solicitó al Negociado de Energía revisar la determinación final de la Autoridad, respecto a la exclusión de catorce (14)¹ propiedades municipales de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos (“CELI”).

El 19 de julio de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Solicitud de Revisión de Exclusión del CELI y en Cumplimiento de Orden* (“Moción de 19 de julio”). Mediante la Moción de 19 de julio, la Autoridad negó todas las alegaciones esbozadas por el Municipio de Bayamón en su Recurso de Revisión y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, que el Recurso de Revisión no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Durante una Vista sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 10 de diciembre de 2019, las partes identificaron una controversia de derecho, a los fines de que el Negociado de Energía resolviera de manera definitiva una parte de la reclamación de epígrafe. Específicamente, las partes expresaron que algunas de las propiedades de nueva adquisición y de alumbrado público habían sido excluidas de la CELI por falta de certificación del Programa de Política Pública Energética (“PPPE”).² Las partes solicitaron al Negociado de Energía que dirimiera la referida controversia relacionada a la exclusión predicada en la falta de certificación del PPPE, por tratarse de un asunto de estricto de derecho. En atención a ello, el Negociado de Energía ordenó a las partes someter memorandos de derecho con relación a dicha controversia, en o antes del 24 de enero de 2020.

Oportunamente, el 24 de enero de 2020, las partes presentaron sus respectivos memorandos de derecho.

¹ Acuerdos de Servicio Núm.: 1491933875; 0478142721; 7217790735; 9378142434; 1491933822; 9378142438; 1491933313; 1491933438; 1491933923; 1491933790; 1491933814; 1491933767; 7217790257 y 0478142763.

² Los poderes, facultades y obligaciones de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (“OEPPE”) pasaron al Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“PPPE”), por virtud de la Ley 141-2018, conocida como la *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018*.



El 18 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución (“Resolución de 18 de marzo”), mediante la cual resolvió y dispuso finalmente de la reclamación incoada por el Municipio de Bayamón en lo que atañe a ocho (8) de las instalaciones controvertidas. El Negociado de Energía clasificó la controversia en dos grupos: (1) propiedades de nueva adquisición por el Municipio de Bayamón, ya sea mediante nueva construcción o propiedades cuya titularidad pasó al Municipio de Bayamón y (2) alumbrado público municipal, ya sea alumbrado nuevo o reemplazo de alumbrado existente.

Específicamente, respecto a las cuatro (4) propiedades de nueva adquisición³, el Negociado de Energía determinó que, toda vez que el Municipio de Bayamón no solicitó un ajuste a su Tope Máximo, no era requisito someter la certificación de eficiencia de referencia. Consecuentemente, el Negociado de Energía devolvió el asunto a la Autoridad, a los fines de que volviera a evaluar la solicitud del Municipio de Bayamón y determinara si el consumo de las instalaciones en cuestión debía estar cobijado por la CELI.

Por otro lado, en lo que atañe la controversia sobre las cuatro (4) propiedades identificadas como alumbrado público,⁴ y dado el caso de que la PPPE no había adoptado la reglamentación requerida por la Sección 7.02 del Reglamento 8818,⁵ el Negociado de Energía devolvió el asunto a la Autoridad, impartándole guías y directrices para la evaluación de dichas solicitudes. El Negociado de Energía determinó que la falta de reglamento no podía ser base para detener el desarrollo y sustitución de alumbrado público. A juicio del Negociado de Energía, en ausencia del referido reglamento, la Autoridad debía analizar los nuevos desarrollos de alumbrado público, así como la sustitución de alumbrado público existente, a la luz del ahorro en el costo operacional que dicho alumbrado representa. A esos fines, el Negociado de Energía devolvió el asunto a la Autoridad y le ordenó evaluar si procedía la inclusión como parte del consumo municipal medido, como parte del alumbrado público cuyo costo se recupera mediante la Cláusula SUBA-HH de la tarifa vigente (diseñada para recuperar los costos asociados a los subsidios de interés social, incluyendo el Alumbrado Público)⁶ o si no procedía la inclusión por no representar una reducción en costos.

El caso de epígrafe continuó respecto a las seis (6) instalaciones municipales restantes.⁷

Dada la similitud de hechos y asuntos de derecho, y considerando que ambos casos se encontraban en etapas procesales casi idénticas, el 11 de agosto de 2021, el Negociado de Energía ordenó la consolidación del Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 con el Caso Núm. NEPR-QR-2019-0149.

B. Caso Núm. NEPR-QR-2019-0149:

El 21 de agosto de 2019, el Municipio Autónomo de Guaynabo (“Municipio de Guaynabo”) presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Querrela* en contra de la Autoridad. En su Querrela, el Municipio de Guaynabo solicitó al Negociado de Energía revisar la

³ Acuerdos de Servicio Núm.: 1491933822; 1491933313; 1491933438 y 1491933790.

⁴ Acuerdos de Servicio Núm.: 1491933875; 1491933923; 1491933814 y 1491933767.

⁵ *Enmienda al Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI)*, aprobado el 27 de septiembre de 2016 (“Reglamento 8818”).

⁶ Los subsidios de interés social incluyen los costos asociados a los equipos para preservar la vida, a la Tarifa de Servicio Residencial para Proyectos Públicos, a la Tarifa de Servicio Residencial Especial, al Ajuste de Combustible Residencial, a la Tarifa Fija de Residenciales Públicos, al Alumbrado Público y los costos operacionales del Negociado de Energía. Véase, Libro de Tarifas de la Autoridad, Rider SUBA-HH – Subsidios de Ayuda para Humanos.

⁷ Acuerdos de Servicio Núm.: 0478142721; 7217790735; 9378142434; 9378142438; 7217790257 y 0478142763.



determinación final de la Autoridad, respecto a la exclusión de dieciocho (18)⁸ propiedades municipales de la aportación o mecanismo de la CELI.

El 30 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Solicitud de Revisión de Exclusión del CELI y en Cumplimiento de Orden* (“Moción de 30 septiembre”). Mediante la Moción de 30 de septiembre, la Autoridad negó todas las alegaciones esbozadas por el Municipio de Guaynabo en su Querella y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, que la Querella no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Durante una Vista sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 23 de enero de 2020, las partes identificaron una controversia de derecho, a los fines de que el Negociado de Energía resolviera de manera definitiva una parte de la reclamación de epígrafe. Específicamente, las partes expresaron que algunas de las propiedades de nueva adquisición y de alumbrado público habían sido excluidas de la CELI por falta de certificación del PPPE. Las partes solicitaron al Negociado de Energía que dirimiera la referida controversia relacionada a la exclusión predicada en la falta de certificación del PPPE, por tratarse de un asunto de estricto de derecho. En atención a ello, el Negociado de Energía ordenó a las partes someter memorandos de derecho con relación a dicha controversia, en o antes del 24 de febrero de 2020.

Oportunamente, el 24 de febrero de 2020, las partes presentaron sus respectivos memorandos de derecho.

El 25 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución (“Resolución de 25 de marzo”), mediante la cual resolvió y dispuso finalmente de la reclamación incoada por el Municipio de Guaynabo en lo que atañe a seis (6) de las instalaciones controvertidas. El Negociado de Energía clasificó la controversia en dos grupos: (1) propiedades de nueva adquisición por el Municipio de Guaynabo, ya sea mediante nueva construcción o propiedades cuya titularidad pasó al Municipio de Guaynabo y (2) alumbrado público municipal, ya sea alumbrado nuevo o reemplazo de alumbrado existente.

Específicamente, respecto a las cuatro (4) propiedades de nueva adquisición⁹, el Negociado de Energía determinó que, toda vez que el Municipio de Guaynabo no solicitó un ajuste a su Tope Máximo, no era requisito someter la certificación de eficiencia de referencia. Consecuentemente, el Negociado de Energía devolvió el asunto a la Autoridad, a los fines de que volviera a evaluar la solicitud del Municipio de Guaynabo y determinara si el consumo de las (4) cuatro instalaciones en cuestión debía estar cobijado por la CELI.

Por otro lado, en lo que atañe la controversia sobre las dos (2) propiedades identificadas como alumbrado público,¹⁰ y dado el caso de que la PPPE no había adoptado la reglamentación requerida por la Sección 7.02 del Reglamento 8818, el Negociado de Energía devolvió el asunto a la Autoridad, impartándole guías y directrices para la evaluación de dichas solicitudes. El Negociado de Energía determinó que la falta de reglamento no podía ser base para detener el desarrollo y sustitución de alumbrado público. A juicio del Negociado de Energía, en ausencia del referido reglamento, la Autoridad debía analizar los nuevos desarrollos de alumbrado público, así como la sustitución de alumbrado público existente, a la luz del ahorro en el costo operacional que dicho alumbrado representa. A esos fines, el Negociado de Energía devolvió el asunto a la Autoridad y le ordenó evaluar si procedía la inclusión como parte del consumo municipal medido, como parte del alumbrado público cuyo costo se recupera mediante la Cláusula SUBA-HH de la tarifa vigente o si no procedía la inclusión por no representar una reducción en costos.

⁸ Acuerdos de Servicio Núm.: 3125355339; 5217790609; 5217790604; 6078142893; 6078142955; 3125355207; 5217790568; 5217790571; 3125355490; 3125355506; 5217790563; 5217790567; 5217790566; 6078142918; 3125355065; 6078142000; 3125355349 y 5217790608.

⁹ Acuerdos de Servicio Núm.: 3125355339; 3125355207; 3125355065 y 3125355349.

¹⁰ Acuerdos de Servicio Núm.: 3125355490 y 3125355506.



El caso de epígrafe continuó respecto a las doce (12) instalaciones municipales restantes.¹¹

Dada la similitud de hechos y asuntos de derecho, y considerando que ambos casos se encontraban en etapas procesales casi idénticas, el 11 de agosto de 2021, el Negociado de Energía ordenó la consolidación del Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 con el Caso Núm. NEPR-QR-2019-0149.

C. Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 consolidado con el Caso Núm. NEPR-QR-2019-0149:

El 27 de mayo de 2022, se celebró una Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos. Durante la Vista, las partes informaron que se reunieron en dos (2) ocasiones con el propósito de concertar el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa (“Informe de Conferencia”) y que, producto de dichas reuniones, llegaron a determinados acuerdos preliminares. Particularmente, con relación al Municipio de Guaynabo, llegaron a un acuerdo respecto a seis (6) de las facilidades municipales objeto de controversia. Por su parte, respecto al Municipio de Bayamón, lograron un acuerdo respecto a dos (2) de las facilidades municipales controvertidas.

De igual forma, las partes informaron que retomarían las conversaciones y esfuerzos transaccionales con miras a llegar a un potencial acuerdo respecto a las restantes facilidades en controversia. A esos fines, las partes indicaron que realizarían una inspección ocular de dichas facilidades a partir del 1 de junio de 2022.

En vista de la posibilidad de que se perfeccionara un acuerdo entre las partes epígrafe, el Negociado de Energía determinó que, resultaba innecesario, en ese momento, establecer una fecha para la presentación del Informe de Conferencia. En su lugar, el Negociado de Energía concedió a las partes el mes de junio para realizar las inspecciones de referencia y lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y documentos. De igual forma, el Negociado de Energía ordenó a las partes continuar trabajando el Informe de Conferencia de forma paralela, en caso de no que no se lograra un acuerdo transaccional respecto a todas las facilidades.

Durante la vista, las partes también se expresaron sobre la necesidad de acumular a LUMA¹² como parte en el caso de epígrafe, en atención a que sería la entidad encargada de ejecutar cualquier remedio que se ordenase en el presente caso. El Negociado de Energía tomó conocimiento de tales expresiones y determinó evaluarlas y emitir una Resolución posterior atendiendo dicho asunto. Por último, el Negociado de Energía citó a las partes a una Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos el 8 de julio de 2022.

El 1 de junio de 2022, el Negociado de Energía determinó que LUMA era parte indispensable para la resolución del presente reclamo por ser el encargado de ejecutar cualquier remedio que se ordenase en el caso con relación al mecanismo de la CELI (“Resolución de 1 de junio”). Por consiguiente, mediante Resolución de 1 de junio, el Negociado de Energía acumuló a LUMA como parte recurrida y ordenó a la Secretaria del Negociado de Energía expedir la citación correspondiente. En esa misma fecha, la Secretaria del Negociado de Energía expidió la citación a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC.

El 5 de julio de 2022, el Municipio de Bayamón, el Municipio de Guaynabo (“los Municipios”) y la Autoridad presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Conjunta Solicitando Recalendarización de Vista de Estado de los Procedimientos de 8 de julio de 2022* (“Moción de 5 de julio”). Mediante la Moción de 5 de julio, los Municipios y la Autoridad informaron que la inspección de las facilidades del Municipio de Guaynabo se llevó a cabo el 1 de junio de 2022, mientras que la inspección de las facilidades del Municipio de Bayamón se realizó el 8 de junio de 2022. Tales inspecciones se efectuaron con la participación de los

¹¹ Acuerdos de Servicio Núm.: 5217790609; 5217790604; 6078142893; 6078142955; 5217790568; 5217790571; 5217790563; 5217790567; 5217790566; 6078142918; 6078142000 y 5217790608.

¹² LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).



abogados de los Municipios y de la Autoridad, un representante de la Autoridad y un funcionario municipal.

Las partes comparecientes también expresaron que, producto de dichas inspecciones, se logró un acuerdo preliminar respecto a una (1) facilidad adicional del Municipio de Bayamón. De igual forma, los Municipios y la Autoridad señalaron que, a raíz de la acumulación de LUMA como parte del presente caso, el 28 de junio de 2022, celebraron una videoconferencia con la representación legal de LUMA, durante la cual le informaron un breve resumen de las alegaciones de los Municipios, la posición de la Autoridad respecto a las mismas, así como los acuerdos alcanzados entre ambas partes.

Los Municipios y la Autoridad también expresaron en la Moción de 5 de julio que, en aras de viabilizar el acuerdo preliminar alcanzado, solicitaron a LUMA que proveyera las fechas a partir de cuándo cada facilidad había sido excluida de la CELI y el balance acumulado en la exclusión notificada. Además, los Municipios y la Autoridad indicaron que informaron a LUMA sobre la necesidad de evaluar y establecer un mecanismo satisfactorio para la segregación de la medición de facilidades de uso mixto.

Tomando en cuenta la reciente acumulación de LUMA a la presente causa, y con el propósito de obtener su insumo respecto a los acuerdos alcanzados y lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos, los Municipios y la Autoridad solicitaron al Negociado de Energía la recalendarización de la Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos pautada para el 8 de julio de 2022. Las partes propusieron los días 16, 17 y 22 de agosto de 2022 como fechas hábiles.

El 7 de julio de 2022, el Negociado de Energía acogió la Moción de 5 de julio y recalendarizó la Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos para el 16 de agosto de 2022.

El 26 de julio de 2022, LUMA presentó sus alegaciones responsivas y defensas afirmativas respecto al recurso instado por las partes recurrentes. LUMA negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, que no había incurrido en violación de nuestra política pública energética, ley, reglamento ni las disposiciones del Acuerdo de Operación y Mantenimiento,¹³ suscrito por LUMA, la Autoridad y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas el 22 de junio de 2020.

El 16 de agosto de 2022, se celebró la Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos, según señalada. El propósito de la Vista fue conocer el estado de las conversaciones transaccionales, del Informe de Conferencia, del descubrimiento de prueba y establecer las siguientes etapas procesales para la resolución del caso.

De entrada, a preguntas del Negociado de Energía, las partes informaron que, producto de las conversaciones transaccionales sostenidas, llegaron a un acuerdo parcial respecto a una cantidad sustancial de las instalaciones objeto de la controversia de epígrafe. Como resultado del referido acuerdo parcial, las partes expresaron que de las catorce (14) propiedades objeto de la reclamación incoada por el Municipio de Bayamón, quedaban tres (3)¹⁴ en controversia, mientras que de las dieciocho (18) propiedades objeto del reclamo del Municipio de Guaynabo, quedaban seis (6)¹⁵ en controversia y procedieron a identificarlas.

De igual forma, las partes informaron que presentarían ante la consideración del Negociado de Energía una moción en solicitud de remedio con miras a que se adjudicara cierta controversia de derecho habida entre las partes. Particularmente, qué constituye una actividad o servicio con fines de lucro y sin fines de lucro para propósitos del consumo cobijado o excluido de la CELI, según definido en el Reglamento 8818. Según las partes,

¹³ *Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement* ("OMA").

¹⁴ Acuerdos de Servicio Núm.: 0478142721; 9378142434 y 0478142763.

¹⁵ Acuerdos de Servicio Núm.: 5217790604; 6078142893; 5217790568; 5217790571; 5217790567 y 6078142000.



contar con la interpretación reglamentaria del Negociado de Energía facilitaría la dilucidación de las restantes nueve (9) facilidades controvertidas. Las partes también resaltaron el hecho de que la controversia de epígrafe era una cuestión novel que no había sido resuelta previamente.

Luego de escuchar a las partes, el Negociado de Energía hizo hincapié en que no se adentraría en los méritos de la referida solicitud, sino que una vez las partes presentaran la moción de referencia y/o cualquier solicitud que estimaran pertinente, la adjudicaría de conformidad con las leyes y reglamentación aplicable.

El Negociado de Energía reiteró que su rol era adjudicar los casos y controversias ante su consideración; no proveer guías o casos modelos a las partes.

El Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 31 de agosto de 2022, según solicitado, para presentar la moción de referencia. En atención a lo anterior, el Negociado de Energía determinó no establecer una fecha para la presentación del Informe de Conferencia.

De igual forma, en vista de la reciente acumulación de LUMA al caso, el Negociado de Energía ordenó a las partes continuar con el descubrimiento de prueba que interesaren realizar y trabajando el Informe de Conferencia. Por último, el Negociado de Energía determinó que luego de la presentación de la moción de referencia, de ser necesario, emitiría una Resolución estableciendo el nuevo calendario procesal del caso.

El 24 de agosto de 2022, las partes de epígrafe comparecieron conjuntamente ante el Negociado de Energía mediante dos¹⁶ escritos titulados *Acuerdo Transaccional y/o Estipulación Parcial* ("Moción de 24 de agosto"). Mediante la Moción de 24 de agosto, las partes expresaron que, luego de múltiples inspecciones oculares de cada una de las facilidades en controversia y tras varias reuniones, se produjo la documentación necesaria para cada facilidad y se llegó a un acuerdo respecto a tres (3) instalaciones del Municipio de Bayamón¹⁷ y cuatro (4) correspondientes al Municipio de Guaynabo^{18,19}. De igual forma, los Municipios informaron que desistían parcialmente de la reclamación entablada, de conformidad con la Sección 4.03 del Reglamento 8543,²⁰ con respecto a los acuerdos de servicio identificados en su escrito, en cuyo caso, la reclamación continuaría con relación a las restantes facilidades.²¹

Las partes indicaron que el acuerdo parcial en cuestión no representaba una aceptación de responsabilidad de ninguna de las partes, así como tampoco una admisión de ninguna de las partes en cuanto a hechos o argumentos.²² Además, señalaron que la estipulación de referencia no incluía la imposición de honorarios de abogado, ni intereses y que cada parte asumiría el pago de las costas del caso.²³ En atención a lo anterior, las partes solicitaron al Negociado de Energía que acogiera la estipulación parcial habida entre las partes y dictara una resolución parcial según los acuerdos alcanzados.²⁴ Solicitaron, además, que se

¹⁶ En uno de los escritos se identificaron las propiedades del Municipio de Bayamón objeto de la estipulación parcial y/o acuerdo transaccional parcial, mientras que en el otro se identificaron aquellas propiedades del Municipio de Guaynabo objeto de la estipulación parcial y/o acuerdo transaccional parcial.

¹⁷ Acuerdos de Servicio Núm.: 7217790735; 9378142438 y 7217790257.

¹⁸ Acuerdos de Servicio Núm.: 6078142955; 5217790563; 5217790566 y 5217790608.

¹⁹ Moción de 24 de agosto, pp. 1 - 2, ¶¶ 2 y 3.

²⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

²¹ Moción de 24 de agosto, p. 2, ¶ 4.

²² *Id.*, ¶ 5.

²³ *Id.*, ¶ 6.

²⁴ *Id.*, p. 2.



ordenara a LUMA realizar el ajuste necesario en las facturas correspondientes, a los fines de eliminar la deuda acumulada respecto a los acuerdos de servicio objeto de la transacción.²⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03(A) del Reglamento 8543 establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento del promovente de un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**”²⁶

El inciso (B) dispone que “[e]l desistimiento será **sin perjuicio**²⁷ a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.”

Por su parte, el inciso (C) establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”

Mediante Moción de 24 de agosto, las partes recurrentes manifestaron su deseo de **desistir parcialmente** de la presente reclamación, de conformidad con las disposiciones de la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento 8543. Específicamente, las partes informaron que habían llegado a un acuerdo parcial respecto a tres (3) instalaciones del Municipio de Bayamón²⁸ y cuatro (4) correspondientes al Municipio de Guaynabo^{29,30}. La referida solicitud de desistimiento parcial por estipulación fue suscrita y **firmada por todas las partes del caso**, por lo que acogemos la referida solicitud y procedemos con el cierre y archivo de la reclamación en lo respecta a las facilidades objeto del acuerdo parcial. Las partes de epígrafe no se expresaron en torno a si el desistimiento sería con o sin perjuicio. Tampoco ha habido un desistimiento previo de la misma reclamación, por lo que el desistimiento será **sin** perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento parcial de las partes de epígrafe, de conformidad con la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento 8543, y **ORDENA** el cierre y archivo de la reclamación incoada por los Municipios, únicamente respecto a las facilidades identificadas en la Moción de 24 de agosto. No habiéndose expresado las partes en torno a si el desistimiento sería con o sin perjuicio, y tratándose de un primer desistimiento, el desistimiento será **sin** perjuicio, a la luz de lo establecido en los incisos (B) y (C) de la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

De conformidad con los términos del acuerdo suscrito por las partes en la Moción de 24 de agosto, se **ORDENA** a LUMA realizar el ajuste necesario en las facturas correspondientes, a los fines de eliminar la deuda acumulada respecto a los acuerdos de servicio objeto de la transacción parcial.

Por último, se **ADVIERTE** a las partes que, con la implementación del acuerdo parcial de referencia, la presente causa continuará su curso en cuanto a las restantes facilidades que

²⁵ *Id.*

²⁶ Énfasis nuestro.

²⁷ Énfasis nuestro.

²⁸ Acuerdos de Servicio Núm.: 7217790735; 9378142438 y 7217790257.

²⁹ Acuerdos de Servicio Núm.: 6078142955; 5217790563; 5217790566 y 5217790608.

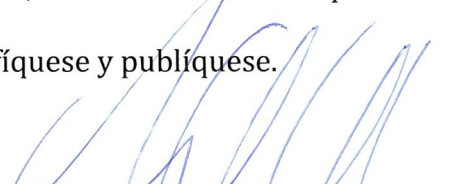
³⁰ Moción de 24 de agosto, pp. 1 - 2, ¶¶ 2 y 3.



permanecen en controversia: tres (3)³¹ del Municipio de Bayamón y ocho (8)³² del Municipio de Guaynabo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Parcial podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y la Sección 3.15 de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Parcial. Dicha solicitud deberá ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también podrá ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Parcial, dentro del término aquí establecido.


Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 14 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 14 de octubre de 2022 una copia de esta Resolución Parcial y Orden fue notificada por correo electrónico a scataldi@alblegal.net, jcabiya@alblegal.net, cbimbela@diazvaz.law; gvilanova@diazvaz.law; margarita.mercado@us.dlapiper.com, adrian.jimenez@us.dlapiper.com; y he procedido con el archivo en autos de la Resolución Parcial y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de octubre de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



³¹ Acuerdos de Servicio Núm.: 0478142721; 9378142434 y 0478142763.

³² Acuerdos de Servicio Núm.: 5217790609; 5217790604; 6078142893; 5217790568; 5217790571; 5217790567; 6078142918 y 6078142000.